



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2013-00295

Demandante: Nabo Nasar Ruiz Arciria y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

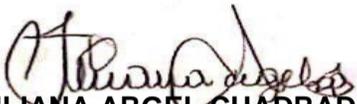
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia de cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y DECRETA MEDIDA

Allegada al despacho la decisión proferida en segunda instancia en trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante la cual se REVOCA el auto proferido el 26 de octubre de 2021 (archivo 30 del expediente digital) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, que negó la medida cautelar solicitada **y en su lugar se dispone:** DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito, según lo explicado en la parte motiva, el Despacho procederá a Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Ahora bien como quiera que el apoderado del ejecutante mediante escrito de fecha 02 de junio de 2022 vía correo electrónico presente una solicitud de medida ejecutiva adicional así:

“se decrete el embargo y retención de los dineros que el IMTT de Cereté recauda por conceptos de multas y sanciones por infracciones de tránsito en una tercera parte, la cual está exenta de la protección del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 # 16 del CGP, por tratarse de rentas brutas de las entidades territoriales, dado que los mismos no pertenecen al SGP, regalías o recursos de seguridad social, ni recursos originados en transferencias de la Nación. Las multas y sanciones por infracciones de tránsito se recaudan directamente por la entidad demandada a través de una dependencia que le llaman CAJA y los viernes de cada semana son consignados en la cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA; en consecuencia, si a bien lo tiene solicito se le comunique esta medida cautelar a la dirección del IMTT de Cereté, pues la misma recauda en principio los recursos cuyo embargo se petitiona”.

El despacho en acatamiento a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y atendiendo el antecedente expuesto, concederá la nueva medida solicitada. con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **noventa millones de pesos MC (\$90.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir la Decisión proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN, mediante proveído de trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante la cual se **REVOCA** el auto proferido el 26 de octubre de 2021 (archivo 30 del expediente digital) por este Despacho Judicial, que negó la medida cautelar solicitada **y en su lugar se Dispuso: DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en la cuenta No. 086041514 del banco AVILLA de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito,** según lo explicado en la parte motiva de su providencia, **en consecuencia,**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte (1/3) de los dineros que la entidad demandada (IMTT de Cereté) tenga o llegue a tener en *cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA* de la ciudad de Montería, por concepto de multas de tránsito, con sujeción a los límites establecidos en esta providencia.

TERCERO: La medida decretada en los numerales anteriores, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **noventa millones de pesos MC (\$90.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial; **Ofíciase** a las entidades bancarias correspondientes tanto la proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 y la decretada por este Despacho en esta providencia, anexando las providencias respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2017-00412
Demandante: JOSE DUMAR HOYOS
Demandado: AGUAS DE CORDOBA S.A. – CONSORCIO CIP 2015
Llamada en garantía: LA PREVISORA SEGUROS S.A.
Decisión: Reprograma Audiencia Inicial – Por solicitud de la Parte demandante.

Previo a la celebración de la audiencia de inicial programada en el proceso de la referencia para el día nueve (09) de junio de 2022, fue allegado al correo electrónico del juzgado memorial por parte de la parte Demandante, solicitando el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, manifestando que por razones de salud que le imposibilitan realizar sus actividades cotidianas, siendo atendida dicha solicitud favorablemente por el Despacho.

De la anterior solicitud se dio traslado a las partes mediante correo electrónico, y se informó que se accedería a tal solicitud, a su vez por vía telefónica el Oficial mayor del Juzgado se comunicó con las partes informando lo anterior y que mediante providencia posterior se fijaría fecha para la realización de la audiencia aludida.

En virtud de los anteriores argumentos, y como quiera que la audiencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la demandada, y por consiguiente una vez verificada la disponibilidad de la agenda, se fija como nueva fecha el 4 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **4 de agosto de 2022**, como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2018-00175

Demandante: Milton Luís Villadiego

Demandado: Municipio de Montería

AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

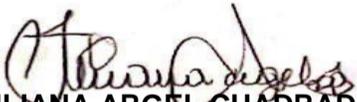
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se REVOCA el numeral décimo (10°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se dispone: «CONDENAR en costas, por el trámite de la primera instancia, a la entidad demandada y en favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se le condena por el equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia». CONFIRMANDO en todo lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia Y sin condena en costas en esa Instancia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00.258.00

Demandante: María del Rosario García Espinosa – Carmen Isela Bohórquez Hernández.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora SA.

Decisión: Deja sin efectos citación a audiencia- Resuelve excepciones previas.

En aplicación a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa: El presente proceso tenía programada por auto del 28 de marzo de 2022, la celebración de la audiencia inicial para el día 9 de junio hogañó, sin embargo, se advierte de la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el asunto a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, enderezar el trámite impartido al proceso, que se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A la par, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso (traslado secretarial No. 28 del 25 de octubre de 2021), y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el

presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la parte pasiva, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en la normatividad citada.

2. Análisis de las excepciones planteadas. Revisado el expediente judicial digital y las actuaciones registradas en el sistema para la gestión judicial SAMAI, se observa que las entidades demandadas UGPP y Secretaría Departamental de Educación de Córdoba, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal establecida en el CPACA, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda frente a cada una de estas entidades y a la par se reconocerá personería adjetiva a los abogados con poder conferido para actuar como representantes de cada entidad habiéndose verificado que los poderes allegados cumplen con los requisitos para la postulación y se encuentran ajustados a derecho.

Ahora bien, se verifica en las contestaciones aportadas, por una parte, que la entidad UGPP solo propuso excepciones de mérito las cuales se resolverán al descender en el estudio de fondo de la litis, y de otro lado, se advierte que en el escrito contradictorio de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba se propusieron excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD Y PRECISION EN LAS PRETENSIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, las cuales pasa a resolver esta unidad judicial de acuerdo a lo argumentado en cada uno de ellas, y teniendo en cuenta que vencido el traslado otorgado a la parte activa, esta no se pronunció sobre los medio exceptivos.

2.1. Inepta demanda por falta de claridad y precisión en las pretensiones, respecto a este medio exceptivo, basta con señalar que revisado el libelo introductorio, una vez adecuado a esta jurisdicción, toda vez que el proceso vienen remitido por competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, se observa que la demanda se dirige contra todos y cada uno de los actos que resolvieron no reconocer el derecho de la sustitución pensional en cabeza de ambas demandantes y dejaron en suspenso dicha prestación, tanto los emitidos por la UGPP como por el FOMAG y los que resolvieron los recursos o aclaración en cada caso; a la par, se observa la debida solicitud en las pretensiones incoadas respecto a la nulidad de dichos actos y el reconocimiento pensional como restablecimiento como consecuencia de los mismos, cumpliéndose las formalidades de la demanda señaladas en los artículos 162 y siguientes del CPACA. Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción planteada.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre esta excepción debe señalarse en principio que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, es decir la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el asunto concreto, se recuerda la postra del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, quien habiendo efectuado el análisis de la legitimación en la causa por pasiva en un asunto que guarda identidad con la Litis que hoy nos ocupa, manifestó "(...) *el acto administrativo de reconocimiento es proyectado y suscrito por la secretaria de educación del ente territorial en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones*

Sociales del Magisterio, por mandato de la Ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.”¹

Conforme lo anterior, este Despacho se acoge en su integridad a los argumentos planteados por el H. Tribunal en alzada, y en aplicación de ello se procederá a declarar probada la excepción planteada por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

- 2.3. Falta de integración del litisconsorcio necesario.** La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, alega que no se vinculó como sujeto pasivo en el asunto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sino que en su lugar solo se interpuso la demanda en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en tal caso debe obligatoriamente comparecer el Ministerio de Educación por ser quien dispone de los recursos económicos del Sistema General de participaciones, con los cuales se asume las obligaciones de la nómina de educación entre las que están las reclamaciones para reconocimiento y pago de derechos laborales – pensiones a cargo de recursos del presupuesto nacional manejados directamente por el Ministerio de Educación, siendo necesaria su intervención en el trámite de este asunto, teniendo en cuenta las pretensiones objeto de esta demanda.

En ese orden, se deberá determinarse si debió vincularse como demandado en este asunto a la Nación – Ministerio de Educación para la debida integración del contradictorio.

Pues bien, sobre los sujetos procesales, la representación de los sujetos procesales y el litisconsorcio necesario por pasiva en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debemos remitirnos inicialmente al artículo 159 del CPACA que establece la capacidad y la representación de los sujetos procesales en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba. HM Luis Mesa Nieves, Rad. 006-2012-00032-01. Resuelve recurso en providencia del 9-8-2013.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (...)

Ahora, la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. La referida figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

Significa lo anterior, que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

En ese orden, como quiera que en las demandas que se instauren en ejercicio de los medios de control contra actos administrativos, tienen capacidad para ser sujetos procesales: las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, deban ser vinculados como parte demandada o pasiva, deberá asegurarse la adecuada integración de las partes activa y pasiva, así como la concurrencia de todos los sujetos procesales que representan a cada parte.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha señalado en un caso de similitud dentro del medio de control de simple nulidad en sentencia del 15 de febrero de 2018 Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ:

“Es importante resaltar que las partes en un proceso judicial pueden estar conformadas por un solo sujeto o por una pluralidad de aquellos -si fueron varios sujetos procesales los que intervinieron en la expedición del acto demandado-, los cuales deberán estar representados en el proceso judicial por la persona -si existiere un solo representante- o por las personas -si hubieren concurrencia de sujetos procesales o si existiera concurrencia de representantes de un solo sujeto

procesal, por expresa disposición legal- de mayor jerarquía en la autoridad que expidió el acto.

En ese orden, se deben diferenciar las figuras procesales de capacidad para ser parte y la de representación pues, mientras la primera hace relación a la persona que debe ser vinculada al proceso, la cual debe tener unas características especiales, la representación se refiere a aquella que representa a la primera.

En ese sentido, tratándose del medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 señala que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general; medio de control en el que el contradictorio se integra por el sujeto que persigue la nulidad de las normas acusadas, o del acto administrativo cuestionado, en condición de demandante, y la o las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios, suscribieron el acto acusado, en condición de parte demandada. (...)"

De lo traído al análisis, se infiere que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación-.

Como viene, en el sub examine, la demanda viene promovida contra las resoluciones 0326 y 0692 de enero y marzo de 2019 respectivamente, expedidas por la Secretaria De Educación Departamental en nombre del FOMAG, por lo que se debe vincular como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien debe actuar en el proceso como representante de la parte pasiva FOMAG, asegurándose de forma adecuada la representación múltiple de un sujeto procesal, conforme los parámetros antes expuestos.

En mérito de lo discurrido, este Despacho ordenará i) vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de conformar la debida representación procesal de la parte pasiva FOMAG; ii) notificar esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a lo señalado en el CPACA; iii) correr traslado de la demanda y iv) suspender el proceso hasta tanto se vincule y se corra traslado de la demanda a la autoridad vinculada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial realizada en auto del 28 de marzo de 2022, para el día 9 de junio de 2022.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, conforme lo expuesto en este proveído.

Tercero: Reconocer personería como apoderado de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- al abogado Orlando Pacheco Chica quien se identifica con cédula No. 79.941.567 y T.P. No. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada Olga Marina Tovar Becerra, quien se identifica con cédula No. C.C.1.067.900.103 T.P. No. 261.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada Departamento De Córdoba Secretaría Educación al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, quien se identifica con cédula. C.C. 12.264.956 T.P. No. 149.731 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el memorial allegado.

Quinto: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de claridad y precisión en las pretensiones, propuesta por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo considerado.

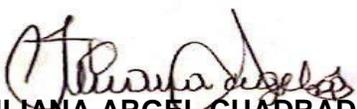
Sexto: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de conformidad con la motivación expuesta. En consecuencia, se excluye a la entidad territorial del presente asunto.

Séptimo: Declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, propuesta por la demandada Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de conformidad con la motivación expuesta.

Octavo: Vincular al presente proceso a La Nación – Ministerio De Educación, de conformidad con los motivos expuestos por el Despacho. Para tales efectos, notifíquesele de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

Noveno: Vencido el término del traslado, cítese a las partes para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00.266.00

Demandante: Cristina Esther Ortega Martínez.

Demandado: Municipio de Ayapel (Córdoba).

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día cinco (5) de mayo 2022 en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el dieciocho (18) de mayo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

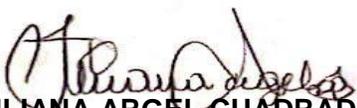
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104

Ejecutante: DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT 812002993-3

Decisión: informe contable

Atendiendo la solicitud de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, luego de ejecutoriado el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de julio de 2021, y vencido el traslado de ella sin objeción de parte, el Despacho dispone remitir al auxiliar del Despacho JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA el expediente en referencia para efecto de liquidar la obligación.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**

OFICIAR al Contador JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00089

Demandante: Manuel Enrique Salgado Bracamonte

Demandado: E.S.E. Camu Pueblo Nuevo

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 24 de febrero de 2022, observándose el silencio por parte del demandado. De tal manera, visto que de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu Pueblo Nuevo, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: Exhortar a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de la presente causa.

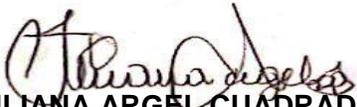
Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00094 / 23.001.33.33.006.2021.00212
Demandante: Marcida Zambrano Rossi – Elcy Patricia Cueto Díaz
Demandado: Nación - Min Defensa – Policía Nacional
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto vienen acumuladas las demandas identificadas *ut supra*, siendo notificadas el día 25 de febrero de 2022, con contestación oportuna por la entidad demandada, mediante mensaje de datos con copia al correo de los apoderados de las demandantes. De tal manera, visto que de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**

Primero: Tener por contestada las demandas acumuladas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva, por intermedio de la abogada **Gladys Vanessa Roldán Marín**, portadora de la T.P. No.191359 del Consejo Superior de la Judicatura.

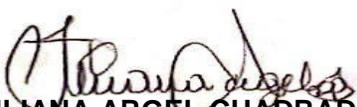
Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00143

Demandante: Colombia Telecomunicaciones

Demandado: Municipio de Chimá

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 14 de febrero de 2022, con contestación oportuna por la entidad demandada. De tal manera, visto que de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Chimá**, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva, por intermedio de la abogada **Daniela Margarita Humanez Petro**, portadora de la T.P. No.324370 del Consejo Superior de la Judicatura.

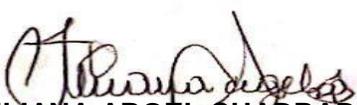
Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero:: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00439

Demandante: EFREN DE JESÚS ZAPATA ELORZA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos,.por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:



ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E] artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negritillas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

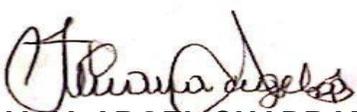
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00440
Demandante: LISAMACO ARMANDO MONTOYA NICAN
Demandada: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión: Inadmite demanda.

Del estudio realizado del libelo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el mandato aportado carece de presentación personal y al no tratarse de documento digital/mensaje de datos, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(...)*

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E] artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, el poder enviado por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual impone el deber al demandante, de indicar las direcciones de correo electrónico y/o canal digital donde deben realizarse las notificaciones de las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se observa en el presente asunto en el acápite de notificaciones, se indicó únicamente la expresión **“La Convocada en la sede administrativa reportada en su página web”**, incumpliendo con la carga impuesta en el artículo en mención.



Además de lo anterior, el numeral 8 del artículo 162 CPACA, impuso el deber al demandante como requisito previo, al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar las constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión. Carga con la cual tampoco se cumplió, pues con la demanda no fueron aportadas estas constancias.

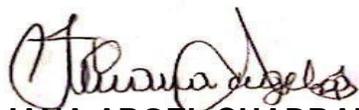
En razón de las razones indicadas se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00443
Demandante: FANNY ESTELA BULA GUEVARA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Sahagún
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el INDEMINZACION MORATORIA POR LA CANCELACION TARDIA DE LAS CESANTIAS Y LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

(Subrayado y Negrillas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado *CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

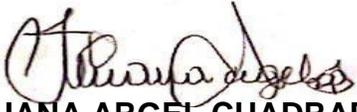
En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la

referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00444

Demandante: EUCLIDES ALBERTO ROMAN DELGADO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el INDEMINZACION MORATORIA POR LA CANCELACION TARDIA DE LAS CESANTIAS Y LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 84 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

(Subrayado y Negrillas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado *CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

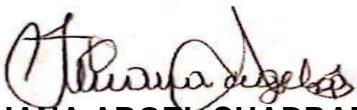
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00445

Demandante: RAFAEL ENRIQUE GARCIA RUIZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación de Lorica

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el INDEMINZACION MORATORIA POR LA CANCELACION TARDIA DE LAS CESANTIAS Y LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

(Subrayado y Negrillas del Despacho).

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado *CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

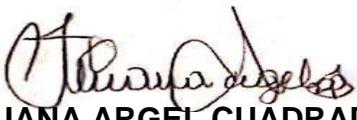
v) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00007

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Demandado: Yesica Maria Puche Medrano

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la señora **YESICA MARIA PUCHE MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.113.315, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora **YESICA MARIA PUCHE MEDRANO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

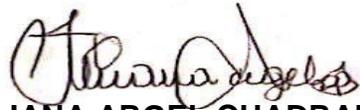
QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía



No.32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, NUEVE (09) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00350

Demandante: MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario DEAJ 12, en el área jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00351

Demandante: LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, se ha desempeñado como Oficial Mayor Municipal y actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Oficial Mayor Circuito. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00355.00

Ejecutante: PROTECTOK CRA S.A.S NIT 901537980-7

Ejecutando: MUNICIPIO DE CHIMA -CÓRDOBA Y FUNDACION FINDICAR EN LIQUIDACION integrantes de la UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIMA Nit 800096750-1 -FUNDACION FUNDICAR NIT 812002312-8

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO-DECRETA MEDIDA

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado abogado Juan Sebastian Ruiz Piñeros C.C. 1015446797 T.P. 289113 del C. S. de la J. en representación judicial de **PROTECTOK¹ CRA S.A.S. (CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS²**. representada legalmente por su Gerente Rafael Antonio Cuta Duque³, quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en pdf⁴ del escrito introductorio, contra la **UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIMA⁵ NIT Nit 800096750-1** Representada Legalmente por JOSE GREGORIO BANDA HOYOS en su calidad de Alcalde y **FUNDACION FUNDICAR NIT: 812002312-8** representada legalmente por JORGE IVAN MEZA HOYOS⁶, Presidente. dada la asignación de su conocimiento a esta unidad judicial mediante reparto de fecha Fecha: Fecha: 6/06/2022 11:11:28 a. m SECUENCIA: 3711246.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **PROTECTOK⁷ CRA S.A.S. (CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS⁸**. representada legalmente por su Gerente Rafael Antonio Cuta Duque., como cesionaria de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y en contra del municipio de Chima y de Fundación Fundicar, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de Chima- Fundación Fundicar, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de ciento treinta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$133.758.889), por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC103770/ 250103770 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda "Arache", ubicado en el municipio de Chima, Córdoba. b) Por el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 30 de diciembre de 2016, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero. **Y por las costas** procesales a los ejecutados.

¹ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 16:46:19 NIT 901.537.980-7 Dirección electrónica: cralda@yahoo.es

² Entidad absorbida, conforme da cuenta la Cámara de Comercio NIT 830128442 registro de correo electrónico recuperacionactivos@yahoo.es, por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida). Conforme CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06 Recibo No. AB21689971 fl.65 anexos

³ C.C. 19259619 de Bogota-Colombia

⁴ Fl. 8-14

⁵ Correo electrónico notificaciones judiciales alcaldia@chima-cordoba.gov.co

⁶ C.C. No. 70529955

⁷ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 16:46:19 NIT 901.537.980-7 Dirección electrónica: cralda@yahoo.es

⁸ Entidad absorbida, conforme da cuenta la Cámara de Comercio NIT 830128442 registro de correo electrónico recuperacionactivos@yahoo.es, por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida). Conforme CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06 Recibo No. AB21689971 fl.65 anexos



Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los enlistados en el acapite de pruebas documento 7 y p pdf del escrito de demanda.

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P⁹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero¹⁰, montada en suma equivalente ciento treinta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$133.758.889) más interés generados a partir del 30 de diciembre de 2016¹¹, los cuales atendiendo la naturaleza del contrato y su no estipulación entre las partes serán los consagrados en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93¹², sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Medida ejecutiva de carácter previo: El apoderado del ejecutante presentó la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“ Decretar el embargo y retención de dineros que a cualquier título o que por cualquier concepto posea individual o conjuntamente la Fundación Fundicar en liquidación en CDT`s, en cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro producto financiero, que sea susceptible de ser embargados en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A. BANCO ITAU Y/O BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS BANCO PRO CREDIT, BANCAMIA S.A. BANCO W.S.A., BANCOOMEVA, BANCO FIN ANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A.”

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **docientos millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos MC (\$200.638.348)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyense las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

⁹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

¹¹ fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro

¹² Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la **UNION TEMPORAL MUNICIPIO DE CHIMA¹³ NIT Nit 800096750-1** Representada Legalmente por **JOSE GREGORIO BANDA HOYOS** en su calidad de **Alcalde** y **FUNDACION FUNDICAR EN LIQUIDACION NIT: 812002312-8** representada legalmente por **JORGE IVAN MEZA HOYOS¹⁴**, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **PROTECTOK¹⁵ CRA S.A.S. (CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS¹⁶**. representada legalmente por su Gerente **Rafael Antonio Cuta Duque**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de capital:** la suma de **ciento treinta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$133.758.889)**, del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC103770/ 250103770 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Arache”, ubicado en el municipio de Chima, Córdoba.
- B. Por concepto de Interese** el valor que resulte de los generados a partir del **30 de diciembre de 2016¹⁷ hasta su pago efectivo**, liquidados conforme al porcentaje establecido en el art. 4 numeral 8 de la Ley 80/93¹⁸, y sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento de la cancelación total de lo adeudado; presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado **MUNICIPIO DE CHIMA¹⁹ NIT Nit 800096750-1** por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: alcaldia@chima-cordoba.gov.co

TERCERO: ante la denuncia del ejecutado de desconocer la dirección de notificaciones de Representante Legal de la **FUNDACION FUNDICAR EN LIQUIDACION NIT: 812002312-8** quien en **camara de comercio registra estar representada legalmente por JORGE IVAN MEZA HOYOS en su calidad de presidente**, mediante correo certificado, envíese citación para notificación personal a la dirección física registrada en el certificado de Cámara de comercio calle 32 No. 12-33 de Montería .

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: correo electrónico: cralda@yahoo.es y sebastian.ruiz@proyectatp.com a quien adicionalmente se le recuerda que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique²⁰.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

¹³ Correo electrónico notificaciones judiciales alcaldia@chima-cordoba.gov.co

¹⁴ C.C. No. 70529955

¹⁵ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 16:46:19 NIT 901.537.980-7 Dirección electrónica: cralda@yahoo.es

¹⁶ Entidad absorbida, conforme da cuenta la Cámara de Comercio NIT 830128442 registro de correo electrónico recuperacionactivos@yahoo.es, por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida). Conforme CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha Expedición: 9 de diciembre de 2021 Hora: 10:51:06 Recibo No. AB21689971 fl.65 anexos

¹⁷ fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro

¹⁸ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

¹⁹ Correo electrónico notificaciones judiciales alcaldia@chima-cordoba.gov.co

²⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201), 02/03/2022



SEXTO: Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FUNDACION FUNDICAR EN LIQUIDACION NIT: 812002312-8, posea a cualquier título posea a título individual o conjunto en en la cuota parte correspondiente en CDT`s, cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro producto financiero, que sea suceptible de ser embargados en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A. BANCO ITAU Y/O BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS BANCO PRO CREDIT, BANCAMIA S.A. BANCO W.S.A., BANCOOMEVA, BANCO FIN ANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A.

SEPTIMO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo. Límitese la medida hasta la suma de **docientos millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos MC (\$200.638.348)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiese** a las entidades bancarias correspondientes

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Sebastian Ruiz Piñeros²¹ C.C. 1015446797 T.P. 289113 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

²¹ Quien a la fecha no presenta anotaciones disciplinarias que le impidan el ejercicio de la profesión conforme al CERTIFICADO No. 560589 EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Dr. ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00357

Demandante: JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, se ha desempeñado como Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Montería. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00358

Demandante: MARÍA ALEJANDRA ANICHIÁRICO ESPITIA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, se ha desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido - Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez